

EBA/GL/2024/09
ESMA75-453128700-10

04/12/2024

Directrices conjuntas de la ABE y la AEVM sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección de los emisores de fichas referenciadas a activos y de los proveedores de servicios de criptoactivos

A. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º¹ 1093/2010 y al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010². De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, las autoridades competentes, los participantes en los mercados financieros y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a dichas directrices, que establecen las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y la forma en que debe aplicarse el Derecho de la Unión.
2. Las autoridades competentes definidas en el artículo 3, apartado 1, punto (35), letra a), del Reglamento (UE) 2023/1114 a las que sean de aplicación las directrices están obligadas a cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procesos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a los participantes en los mercados financieros y a las entidades financieras.

Requisitos de notificación

3. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las presentes directrices en el sitio web de la ABE y en el de la AEVM en todas las lenguas oficiales de la UE, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE o a la AEVM si: i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y tienen intención de no cumplir estas directrices. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes también deberán notificar a la AEVM o a la ABE, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de estas directrices en los sitios web de la AEVM y de la ABE en todas las lenguas oficiales de la UE, los motivos para no cumplirlas. Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento deberá notificarse igualmente a la ABE o a la AEVM.
4. Los participantes en los mercados financieros y entidades financieras no están obligados a notificar sobre el cumplimiento con las presentes directrices.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

² Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

5. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, y en el sitio web de la AEVM, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

1. De conformidad con el artículo 21, apartado 3, y el artículo 63, apartado 11, del MiCA, las presentes directrices conjuntas se refieren a la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección de los emisores de tokens referenciados a activos (ART) y los proveedores de servicios de criptoactivos (PSC, también conocido como PSCA por sus siglas en inglés).

Ámbito de aplicación

2. Las presentes Directrices se aplican en el momento de la autorización y de forma permanente a las autoridades competentes, referidas en el artículo 3, apartado 1, punto 35, letra a), del MiCA, los emisores de ART y PSC³, de conformidad con el artículo 34, apartado 2, y el artículo 68, apartado 1, del MiCA en lo que respecta a la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección de:
 - a. un solicitante emisor de ART que solicite autorización con arreglo al artículo 18 del MiCA o que esté autorizado de conformidad con el artículo 21 de dicho Reglamento («emisor de ART» a efectos de las presentes Directrices);
 - b. un PSC que solicite una autorización en virtud del artículo 62 del MiCA, o un PSC autorizado de conformidad con el artículo 63 de dicho Reglamento («PSC» a efectos de las presentes Directrices), o, con referencia al artículo 68, apartado 1, del MiCA, que preste servicios de criptoactivos como parte de su autorización de conformidad con el artículo 60, apartados (2), (4), (5) y (6), del MiCA.
3. La evaluación de la idoneidad se basa en el requisito de que los miembros del órgano de dirección de los emisores de ART y PSC deben cumplir los criterios establecidos en el artículo 34, apartado 2, y el artículo 68, apartado 1, respectivamente, que establecen que los miembros del órgano de dirección deben reunir los requisitos de honorabilidad suficiente y capacidad de dedicar tiempo suficiente para desempeñar eficazmente sus funciones, así como en la evaluación de si los miembros del órgano de dirección tienen, individual y colectivamente, los conocimientos, las capacidades y la experiencia adecuados para desempeñar sus funciones. Los miembros del órgano de dirección de los emisores de ART y de PSC no deberán haber sido condenados por delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo ni por otros delitos que puedan afectar a su honorabilidad. Entre los miembros del órgano de dirección que será objeto de evaluación se incluyen las personas que pasarán a ser miembros del órgano de dirección de un emisor de un emisor de ART o de un PSC y los

³ De conformidad con el artículo 60, apartado 10, del Reglamento (UE) 2023/1114, las entidades enumeradas en el artículo 60, apartados (1) a (6), no están sujetas, entre otras cosas, al artículo 63 del Reglamento (UE) 2023/1114.

miembros que ya hayan asumido su cargo. Cuando el órgano de dirección consista en una función de dirección y una función de supervisión, las presentes Directrices se aplicarán tanto a las funciones como a los miembros de ambas funciones⁴.

Destinatarios

4. Las presentes Directrices se dirigen a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto (35), letra a), del MiCA.
5. Las presentes Directrices también se dirigen a:
 - a. Los emisores, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 10, del MiCA, autorizados de conformidad con el artículo 21 de dicho Reglamento;
 - b. Los emisores solicitantes, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 11, del MiCA que soliciten una autorización con arreglo al artículo 18 de dicho Reglamento;
 - c. Los PSC, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto (15), del MiCA, autorizados de conformidad con el artículo 63 de dicho Reglamento, o — con referencia al artículo 68, apartado 1, del MiCA — que presten servicios de actividades relacionadas a criptoactivos como parte de su autorización, de conformidad con el artículo 60, apartados 2), 4), 5) y 6), del MiCA;
 - d. Los proveedores de servicios de criptoactivos solicitantes que hayan presentado una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 63 del MiCA.

Definiciones

6. Los términos utilizados y definidos en el MiCA y las «Directrices conjuntas de la ABE y la AEVM sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y los titulares de funciones clave con arreglo a la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/65/UE» tienen el mismo significado en las presentes directrices; además, se aplican las siguientes definiciones:

Grupo:	un grupo tal como se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva 2013/34/UE.
Órgano de dirección en su función de dirección	órgano de dirección en su función de gestión efectiva de emisor de ART o PSC e incluye a las personas que dirigen sus actividades.
Órgano de dirección en su función de supervisión	se entiende, cuando así se establezca, el órgano de dirección que actúa en su función de supervisión y control de la toma de decisiones en materia de gestión.

⁴ El punto 27 del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/1114 define el órgano de dirección como "el órgano u órganos de un emisor, oferente o persona que solicite la admisión a negociación de criptoactivos, o de un proveedor de servicios de criptoactivos, que estén nombrados de conformidad con el Derecho nacional, estén habilitados para fijar la estrategia, los objetivos y la orientación general de la entidad, y supervisen y controlen el proceso de toma de decisiones en materia de gestión de la entidad e incluyen a las personas que dirijan realmente las actividades de la entidad".

Dirección	puesto en calidad de miembro del órgano de dirección de una entidad u otra entidad jurídica. Cuando el órgano de dirección, en función de la forma jurídica de la entidad, esté formado por una sola persona, este puesto también se considerará de dirección.
Miembro	un miembro propuesto o nombrado del órgano de dirección, que actúa incluso en nombre de personas jurídicas que sean miembro del órgano de dirección.
Idoneidad	significa, en el contexto de un miembro del órgano de dirección, que se considera que reúne los requisitos de honorabilidad suficiente, incluidas la honradez y la integridad, y que posee, tanto individualmente como conjuntamente con otros miembros, los conocimientos, las competencias y la experiencia adecuados y es capaz individualmente de dedicar el tiempo suficiente para el desempeño de las funciones de la que es responsable.

B. Aplicación

Fecha de aplicación

7. Estas directrices se aplicarán a partir de 04/02/2025.

C. Directrices conjuntas

C.1. Aplicación del principio de proporcionalidad

8. El principio de proporcionalidad tiene por objeto adaptar los mecanismos de gobernanza de manera coherente con el perfil de riesgo individual y el modelo de negocio de los emisores de ART y PSC, teniendo en cuenta el puesto individual en el órgano de dirección para el que se realiza una evaluación, de manera que se cumplan efectivamente los objetivos de los requisitos reglamentarios, es decir, que el miembro sea adecuado en relación con el puesto específico de que se trate a título individual y adecuado para formar parte del órgano de dirección colectivo.
9. Los emisores de ART, PSC y las autoridades competentes deben tener en cuenta el tamaño del emisor de ART o el PSC, su organización interna y la naturaleza, escala y complejidad de los activos emitidos y de los servicios prestados a la hora de evaluar la suficiencia de los conocimientos, la experiencia y las competencias individuales y colectivas de los miembros del órgano de dirección, y que los miembros sean capaces individualmente de dedicar tiempo suficiente para el desempeño eficaz de sus funciones en paralelo a otros compromisos de tiempo obligatorios que tengan.
10. Los emisores de ART significativos contarán con políticas de idoneidad y procesos de evaluación más sofisticados en comparación con los emisores de ART no significativos. Lo mismo se aplica

a los PSC, teniendo en cuenta su tamaño y la clase de servicios de criptoactivos prestados, de conformidad con el anexo IV del MiCA.

11. Todos los miembros del órgano de dirección de los emisores de los ART y de los PSC gozarán de la honorabilidad y la integridad suficientes, independientemente del tamaño de la empresa, de su organización interna y de la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades, así como de las obligaciones y responsabilidades del cargo específico.
12. A efectos de la aplicación del principio de proporcionalidad a la hora de evaluar la idoneidad de los miembros en lo que respecta a los criterios de conocimientos y experiencia, así como la capacidad de los miembros para dedicar tiempo suficiente, los emisores de ART, los PSC y las autoridades competentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a. el tamaño del emisor de ART o del PSC en términos del total del balance;
 - b. la forma jurídica del emisor de los ART o PSC y si cotiza o no en bolsa;
 - c. si el emisor de ART o PSC forma parte de un grupo y, en caso afirmativo, la evaluación de la proporcionalidad para el grupo;
 - d. la naturaleza y la complejidad de todas las actividades empresariales;
 - e. si se prestan actividades transfronterizas y el volumen de las operaciones en cada jurisdicción;
 - f. en el caso de un emisor de ART, los siguientes criterios adicionales:
 - i. el volumen y el número de ART emitidas;
 - ii. el tamaño de la reserva de activos en poder de los emisores de ART;
 - iii. el tipo y la complejidad de los activos a los que haga referencia una ficha;
 - iv. la complejidad de los instrumentos en los que se invierte la reserva de activos.
 - g. En el caso de un PSC, los siguientes criterios adicionales:
 - i. el tipo y el volumen de los servicios prestados y hasta qué punto son esenciales para el funcionamiento de los mercados de criptoactivos;
 - ii. el tipo de clientes.

C.2. Nociones de idoneidad con arreglo a los artículos 34 (2) y 68 (1) del MiCA

C.2.1 Requisitos de honorabilidad suficiente

13. Al evaluar si los miembros del órgano de dirección de un emisor de ART o PSC gozan de buena reputación, la evaluación cubrirá, de conformidad con el artículo 18, apartado 5, letra a), y el artículo 62, apartado 3, letra a), del MiCA, la ausencia de antecedentes penales respecto de sanciones impuestas con arreglo al Derecho mercantil, concursal y de los servicios financieros aplicables o en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el fraude o la responsabilidad profesional. La evaluación debe abarcar, además, cualquier otro hecho conocido que pueda dar lugar a la evaluación de que el miembro no goza de la honorabilidad suficiente, tal como se especifica en esta sección. Estos requisitos se aplican con carácter permanente de conformidad con el artículo 34, apartado 2, y el artículo 68, apartado 1, del MiCA.
14. Los miembros del órgano de dirección no deberán haber sido objeto de sanciones, embargos o medidas relacionadas con el terrorismo, la financiación del terrorismo o la proliferación decididas por un Estado miembro, la Unión o una organización internacional, por ejemplo, las Naciones Unidas. En caso de que un miembro del órgano de dirección esté incluido en dicha lista de sanciones financieras específicas, tendrá prohibido ejercer su función y se le apartará del órgano de dirección.
15. La evaluación de los criterios de honorabilidad de los miembros del órgano de dirección de un emisor de ART o de un PSC se llevará a cabo sobre la base de la información establecida en los Reglamentos Delegados de la Comisión adoptados de conformidad con el artículo 18, apartado 6 del MiCA en el caso de un emisor de ART y el artículo 62, apartado 5, de dicho Reglamento en el caso de los PSC.

C.2.2 Conocimientos, capacidades y experiencia individuales adecuados

16. Los miembros del órgano de dirección tendrán un conocimiento actualizado de las actividades empresariales del emisor de ART o del PSC y de todos sus riesgos, a un nivel acorde con sus responsabilidades. Esto incluye una comprensión adecuada de aquellos ámbitos para los que un miembro individual no es directamente responsable, pero es colectivamente responsable junto con los demás miembros del órgano de dirección.
17. Los miembros del órgano de dirección deben conocer claramente los mecanismos de gobernanza del emisor ART o de PSC, sus respectivas funciones y responsabilidades y, en su caso, de la estructura del grupo.
18. Los miembros del órgano de dirección entenderán los conflictos de intereses que puedan existir entre el emisor de ART o el PSC y cualquiera de sus partes interesadas.

19. Los miembros del órgano de dirección serán capaces de contribuir a la implantación de una cultura corporativa y de riesgo, unos valores corporativos y un comportamiento adecuados dentro del órgano de dirección para dirigir la empresa de forma competente y responsable.
20. La evaluación de los conocimientos, las capacidades y la experiencia adecuados tendrán en cuenta:
 - a. el rol y las funciones del puesto y las competencias requeridas;
 - b. los conocimientos y competencias adquiridas a través de la educación, la formación y la práctica;
 - c. la experiencia práctica y profesional adquirida en puestos anteriores y en otros cargos directivos actuales; y
 - d. los conocimientos, capacidades y experiencia adquiridos y demostrados por la conducta profesional del miembro.
21. Se tendrá en cuenta el nivel y el perfil de la formación del miembro y si están relacionados o no con el sector financiero, incluidos los mercados de criptoactivos, u otras áreas relevantes. En particular, la educación en los ámbitos de las finanzas, incluidos los criptoactivos, la economía, el derecho, la contabilidad, la auditoría, la administración, la regulación financiera, la tecnología de la información y los métodos cuantitativos pueden considerarse, en general, pertinentes para las entidades financieras, incluidos los emisores de ART y PSC.
22. La evaluación no debe limitarse al grado de educación del miembro o a la prueba de un determinado período de servicio en una entidad financiera, emisor de ART o PSC u otras empresas en áreas relacionadas con los mercados de criptoactivos y otros mercados financieros. Se llevará a cabo un análisis más exhaustivo de la experiencia práctica del miembro en relación con las actividades del emisor de ART o del PSC, ya que los conocimientos adquiridos en anteriores ocupaciones dependen de la naturaleza, la escala y la complejidad de la empresa, así como de la función que el miembro desempeñaba en su seno.
23. Para evaluar adecuadamente las capacidades de los miembros del órgano de dirección, los emisores de ART y los PSC considerarán la posibilidad de utilizar la lista no exhaustiva de capacidades pertinentes establecida en el anexo II de las Directrices conjuntas de la ABE y la AEVM sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección y de los titulares de funciones clave con arreglo a la Directiva 2013/36/UE y a la Directiva 2014/65/UE, teniendo en cuenta el papel y las obligaciones del puesto ocupado por el miembro del órgano de dirección.
24. Al evaluar los conocimientos y la experiencia adecuados de un miembro, se tendrá en cuenta la experiencia teórica y práctica relacionada con:

- a. la regulación de los mercados financieros, en particular en lo que respecta a los instrumentos financieros, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2014/65/UE, y los instrumentos financieros basados en la TRD, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 11, del Reglamento (UE) 2022/858;
- b. criptoactivos, incluidos los tokens vinculados a activos y aquellos de dinero electrónico;
- c. la comprensión pertinente de la diferente naturaleza de los diferentes tipos de criptoactivos;
- d. principios y procedimientos de gestión de riesgos;
- e. la gestión de los riesgos de liquidez, de mercado y de crédito en relación con las actividades de negocio del emisor de ART o el PSC;
- f. los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital para el sector financiero⁵;
- g. requisitos relativos al uso de proveedores externos, incluidos los acuerdos de externalización y la gestión de proveedores externos;
- h. los servicios de contabilidad y auditoría;
- i. obligaciones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- j. requisitos en materia de protección de datos;
- k. la capacidad de evaluar la eficacia de los mecanismos de un emisor de ART o de PSC para garantizar una gobernanza, supervisión y controles internos eficaces;
- l. la interpretación de la información financiera y la identificación de cuestiones esenciales basadas en esta información;
- m. conocimientos de gestión, incluida la planificación estratégica, la comprensión de la estrategia empresarial o el plan de negocio de una entidad y su aplicación;
- n. la capacidad de presentar sus puntos de vista, debatir estrategias y objetivos empresariales; y
- o. cuando el puesto de los miembros se encuentre dentro de un emisor de ART, los requisitos legales pertinentes para la emisión de ART.

⁵ DO L 333 de 27.12.2022, pp. 1-79.

25. En relación con el punto i. anterior, sin perjuicio de la transposición nacional de la Directiva 2015/849/UE, el miembro del órgano de dirección de los PSC identificado como responsable de la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva (UE) 2015/849/UE tendrá buenos conocimientos, competencias y experiencia en relación con la identificación y evaluación del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (PBC/FT) y las políticas, controles y procedimientos en materia de lucha contra PBC/FT. Dicha persona tendrá un buen conocimiento de hasta qué punto el modelo de negocio de la entidad la expone a riesgos de PBC/FT.
26. A la hora de evaluar la experiencia práctica y profesional adquirida en puestos anteriores, se prestará especial atención a:
- a. la naturaleza del puesto ocupado y su nivel jerárquico;
 - b. la duración del servicio en un puesto;
 - c. el número de subordinados;
 - d. la naturaleza y complejidad de la empresa en la que se ocupaba el puesto, incluida su estructura organizativa;
 - e. el alcance de las competencias, competencias decisorias y responsabilidades del miembro;
 - f. los conocimientos técnicos adquiridos en el ejercicio del puesto;
 - g. conocimientos adicionales adquiridos mediante actividades académicas.
27. Cuando proceda, los miembros del órgano de dirección en su función de supervisión podrán impugnar las decisiones del órgano de dirección en su función de dirección y otras decisiones pertinentes en materia de gestión cuando sea necesario, así como supervisar y controlar eficazmente la toma de decisiones en materia de dirección.

C.2.3 Conocimientos, competencias y experiencia colectivos adecuados

28. La composición del órgano de dirección garantizará que a título colectivo posee los conocimientos, las competencias y la experiencia adecuada y necesaria para llevar a cabo todas las actividades empresariales del emisor de ART o del PSC y para cumplir todas sus responsabilidades, lo que incluye que el órgano de dirección posea colectivamente una comprensión adecuada de todas las áreas de negocio y actividades del emisor de ART o del PSC. El órgano de dirección, en su conjunto, también tendrá los conocimientos, las capacidades y la experiencia adecuada en relación con los aspectos enumerados en la sección C.2.2 y, además, en relación con:
- a. La gestión eficaz, sólida y prudente del emisor de los ART o de los PSC, en particular:

- i. gestión de la continuidad de las actividades;
 - ii. la debida consideración de los intereses de sus clientes y la integridad del mercado;⁶
 - iii. la gestión de los principales riesgos relacionados con la creación, el uso y la gestión de criptoactivos, la gestión de los riesgos operativos, incluido el riesgo cibernético;
 - iv. la aplicación de medidas de detección y prevención del fraude;
 - v. Los factores ASG y los riesgos ASG, en particular en relación con el mecanismo de consenso.
- b. el entorno jurídico y reglamentario;
 - c. derecho contractual;
 - d. protección del consumidor;
 - e. tecnologías de la información y la comunicación y la seguridad, incluidos, cuando proceda, los mecanismos de consenso aplicados;
 - f. registros descentralizados o tecnologías similares pertinentes para sus actividades empresariales;
 - g. contabilidad e informes financieros;
 - h. las actividades de las funciones o procedimientos de gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna, incluido el establecimiento de dichas funciones o procedimientos;
 - i. los mercados financieros locales y transfronterizos pertinentes, incluidas las plataformas de negociación pertinentes;
 - j. capacidades especializadas y experiencia;
 - k. la capacidad para planificar de manera estratégica;
 - l. la gestión de los grupos y los riesgos relacionados con las estructuras de grupo, cuando el emisor de ART o PSC sea una sociedad matriz del grupo.

C.2.4 Compromiso de tiempo suficiente de los miembros del órgano de dirección

29. Los miembros del órgano de dirección de los emisores de ART, de conformidad con el artículo 34, apartado 2, del MiCA, o los miembros del órgano de dirección de un PSC, de

⁶Véanse las normas técnicas de regulación sobre conflictos de intereses.

conformidad con el artículo 68, apartado 1, de dicho Reglamento, deberán disponer de tiempo suficiente para el desempeño de sus funciones y responsabilidades, lo que incluye poder dedicar tiempo suficiente a pesar de otras obligaciones.

30. Los miembros también deben poder desempeñar sus funciones durante los periodos de actividad particularmente intensa, o como resultado de alguna dificultad importante con una o más de sus operaciones, teniendo en cuenta que en dichos periodos puede requerirse un mayor nivel de compromiso temporal que en periodos normales.
31. Al evaluar la dedicación de tiempo suficiente por parte de un miembro, los emisores de ART y PSC tendrán en cuenta, como mínimo, lo siguiente:
- a. el número de puestos de dirección en entidades financieras y otras empresas que ocupa dicho miembro al mismo tiempo, teniendo en cuenta las posibles sinergias entre diferentes puestos de dirección, por ejemplo, en un contexto de grupo, incluso cuando actúa en nombre de una persona jurídica o como suplente de un miembro del órgano de dirección;
 - b. los puestos directivos en organizaciones que no persigan predominantemente fines comerciales detentados al mismo tiempo por dicho miembro;
 - c. el tamaño, la naturaleza, el alcance y la complejidad de las actividades de la entidad en la que el miembro ocupa un puesto de dirección y, en particular, si la entidad es o no una entidad no perteneciente a la UE;
 - d. la presencia geográfica del miembro y el tiempo de desplazamiento necesario para el desempeño de la función;
 - e. el número de reuniones previstas para el órgano de dirección;
 - f. cualquier reunión necesaria, en particular, con las autoridades competentes u otras partes interesadas internas o externas fuera del calendario formal de reuniones del órgano de dirección;
 - g. la naturaleza del puesto específico y las responsabilidades del miembro, incluidas funciones específicas como director ejecutivo, presidente, presidente o miembro de un comité, independientemente de que el miembro ocupe un puesto ejecutivo o no ejecutivo, y la necesidad de que dicho miembro asista a reuniones en las empresas enumeradas en los puntos a) y b) y en la entidad financiera;
 - h. otras actividades profesionales o políticas externas, y cualesquiera otras funciones y actividades pertinentes, tanto dentro como fuera del sector financiero y tanto dentro como fuera de la UE;
 - i. la iniciación y la formación necesarias;

- j. cualesquiera otras obligaciones pertinentes del miembro que se consideren necesarias para ser tomadas en cuenta en la evaluación, ya que obligan al miembro a dedicarles tiempo.
32. Los emisores de ART y PSC deberán llevar un registro de las funciones, obligaciones y capacidades requeridas de los diversos puestos dentro del órgano de dirección y el compromiso de dedicación temporal prevista que sea necesaria para cada puesto individual, teniendo también en cuenta la necesidad de dedicar tiempo suficiente a la iniciación y la formación. A tal fin, los proveedores de servicios de criptoactivos incluidos en la clase 1 del anexo IV del MiCA y los emisores de ART no significativos diferenciarán la dedicación temporal prevista entre los miembros del órgano de dirección en su función de dirección y los miembros del órgano de dirección en su función supervisora, en lugar de hacerlo para los puestos individuales dentro de esas funciones.
33. Los miembros del órgano de dirección deberán ser informados de la dedicación temporal que se espera de ellos. Los emisores de ART y PSC podrán exigir al miembro que documente la capacidad para dedicar el tiempo necesario a la función de manera adecuada.
34. Los emisores de ART y PSC supervisarán si los miembros del órgano de dirección dedican tiempo suficiente al desempeño de sus funciones. La preparación de las reuniones, la asistencia y la participación activa de los miembros en las reuniones del órgano de dirección son en todos los casos indicadores de la dedicación temporal.
35. El impacto de las ausencias prolongadas de los miembros del órgano de dirección deberá tenerse en cuenta al evaluar la dedicación de tiempo suficiente por parte de otros miembros individuales del órgano de dirección.
36. Los emisores de ART y PSC mantendrán registros de todos los puestos profesionales y políticos externos que ocupan los miembros del órgano de dirección. Dichos registros se actualizarán siempre que un miembro notifique al emisor de los ART o al PSC cualquier cambio y cuando tales cambios se eleven a la atención del emisor de ART o PSC. Cuando se produzcan cambios tales que puedan reducir la capacidad de un miembro del órgano de dirección para dedicar tiempo suficiente al desempeño de su función, el emisor de los ART o el PSC reevaluará la capacidad del miembro para dedicar tiempo suficiente a la función.

C.3. Evaluaciones de idoneidad de los miembros del órgano de dirección por parte de los emisores de ART y PSC

37. El emisor de ART y PSC tendrá la responsabilidad principal de garantizar, de conformidad con los artículos 34 (2) y 68 (1) del MiCA, que el órgano de dirección a título colectivo y sus miembros a título individual sean adecuados en todo momento. Velarán por que los miembros del órgano de dirección posean, colectiva e individualmente, los conocimientos, las capacidades y la experiencia adecuados para garantizar la gestión eficaz, sólida y prudente y la

continuidad de las actividades de la empresa, así como la consideración adecuada de los intereses de sus clientes y la integridad del mercado.

38. Los emisores de ART y PSC garantizarán que todos los miembros del órgano de dirección gozan de la honorabilidad suficiente, teniendo en cuenta los criterios mencionados en la sección C.2.1, y están en condiciones de dedicar tiempo suficiente para desempeñar eficazmente sus funciones en todo momento, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la sección C.2.4.
39. Sin perjuicio de la aprobación de los accionistas, los órganos de dirección de los emisores de ART y PSC adoptarán una política de idoneidad. La política incluirá principios sobre la selección, el seguimiento y la planificación de la sucesión de sus miembros y para la renovación del nombramiento de los miembros existentes, y establecerá, como mínimo, lo siguiente:
 - a. el proceso de selección, nombramiento, reelección y rotación de los miembros del órgano de dirección y el procedimiento interno aplicable para la evaluación de la idoneidad de los miembros, incluida la función interna responsable de prestar apoyo a la evaluación (por ejemplo, recursos humanos);
 - b. los criterios que se utilizarán en la evaluación, que incluirán los criterios de idoneidad establecidos en las presentes Directrices;
 - c. los criterios relativos a la composición del órgano de dirección, incluida la forma en que deben tenerse en cuenta los aspectos relacionados con la diversidad en términos de género, edad, formación y experiencia profesional y procedencia geográfica de los miembros del órgano de dirección, y, en su caso, cómo se cumplirán los objetivos relativos a un equilibrio de género adecuado;
 - d. el canal de comunicación con las autoridades competentes; y
 - e. cómo se documentará la evaluación y su resultado, incluido el establecimiento de un periodo de conservación adecuado.
40. Los emisores de ART y PSC llevarán a cabo la evaluación o una reevaluación de la idoneidad del órgano de dirección y de sus miembros:
 - a. al solicitar la autorización antes de iniciar las actividades que requieren autorización;
 - b. cuando se produzcan cambios sustanciales en la composición del órgano de dirección, incluyendo:
 - i. el nombramiento de nuevos miembros del órgano de dirección, incluso en el contexto de una adquisición directa o indirecta o de un aumento de una participación cualificada en el emisor de ART o el PSAC. Esta evaluación se limitará a los miembros recién nombrados y a la idoneidad colectiva del órgano de dirección;

- ii. el nuevo nombramiento de los miembros del órgano de dirección, cuando los requisitos del puesto hayan cambiado o si el miembro es nombrado para un puesto diferente dentro del órgano de dirección. Esta evaluación se limitará a los miembros cuyo puesto haya cambiado y al análisis de los aspectos pertinentes, teniendo en cuenta cualquier requisito adicional para el puesto y la idoneidad colectiva del órgano de dirección;
 - c. en el caso de cambios importantes en el modelo de negocio y las actividades, las disposiciones legales subyacentes o las tecnologías utilizadas;
 - d. de manera continua, a la luz de cualquier nuevo hecho o situación pertinente. En particular, debe llevarse a cabo una reevaluación en los siguientes casos:
 - i. Cuando existan dudas sobre la idoneidad individual o colectiva de los miembros del órgano de dirección;
 - ii. En caso de un posible impacto importante en la reputación de un miembro del órgano de dirección, o del emisor de los ART o los PSC, incluidos aquellos en que los miembros no cumplan la política de conflictos de interés de la empresa;
 - e. cuando existan motivos razonables para sospechar que se ha cometido o se está cometiendo o se está intentando cometer blanqueo de capitales o financiación del terrorismo en relación con dicho emisor de ART o PSC, o cuando se haya constatado que incumple sus obligaciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el Estado miembro de origen o de acogida o en un tercer país, en cualquier caso que pueda afectar sustancialmente, de otro modo, a la idoneidad del miembro del órgano de dirección.
41. Los emisores de ART y PSC volverán a evaluar el compromiso de tiempo suficiente de un miembro del órgano de dirección si dicho miembro asume una dirección adicional o comienza a realizar nuevas actividades pertinentes.
42. Cuando se realicen reevaluaciones colectivas de idoneidad, los emisores de ART y CASP centrarán su evaluación en los cambios pertinentes en su modelo de negocio y actividades, estrategias, infraestructuras técnicas y perfil de riesgo, así como en la distribución de funciones dentro del órgano de dirección y su efecto en los conocimientos, competencias y experiencia colectivos requeridos del órgano de dirección.
43. Al evaluar los conocimientos, las capacidades y la experiencia adecuados de un miembro, el emisor de ART o PSC también evaluará, en el mismo período de tiempo, la idoneidad colectiva del órgano de dirección. En particular, deberá evaluarse qué conocimientos, competencias y experiencia aporta la persona al colectivo o, en el caso de un miembro que haya abandonado el órgano de dirección, los conocimientos y experiencia que podrían faltar tras el cambio de composición del órgano de dirección.

44. Antes de proceder al nombramiento de los miembros individuales, se procederá a la evaluación de los conocimientos, las capacidades y la experiencia de los miembros individuales del órgano de dirección y del órgano de gestión colectiva. Cuando proceda, el órgano de dirección, en su función de supervisión, se responsabilizará de llevar a cabo la evaluación definitiva.
45. No obstante lo dispuesto en el apartado 44, las evaluaciones de idoneidad podrán llevarse a cabo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional, tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir del nombramiento del miembro del órgano de dirección, en cualquiera de los casos siguientes casos debidamente justificados por el emisor de ART o el PSC:
- a. Los accionistas, titulares o miembros del emisor de los ART o del PSC nombran y designan a los miembros del órgano de dirección en la reunión de accionistas o un tipo de reunión equivalente que no hayan sido propuestos por el emisor de los ART, por el PSC o por su órgano de dirección;
 - b. una evaluación de idoneidad individual completa antes del nombramiento de un miembro individual o de la evaluación de idoneidad colectiva consiguiente a un cambio en la composición del órgano de dirección perturbaría su buen funcionamiento, en particular como consecuencia de las siguientes situaciones:
 - i. cuando la necesidad de sustituir a los miembros surja de manera repentina o inesperada, por ejemplo, el fallecimiento o la discapacidad de un miembro; y
 - ii. cuando un miembro deba ser apartado, por no ser ya adecuado.
46. La evaluación de los conocimientos, las capacidades y la experiencia adecuados tendrá en cuenta todas las cuestiones pertinentes y a disposición de las evaluaciones. Los emisores de ART o PSC tendrán en cuenta los conocimientos, las capacidades y la experiencia de cada miembro individual del órgano de dirección al evaluar los conocimientos, las capacidades y la experiencia colectivos adecuados del órgano de dirección y viceversa.
47. El emisor de ART o PSC documentará los resultados de su evaluación y, en particular, cualquier deficiencia detectada entre los conocimientos colectivos necesarios y reales y la experiencia de los miembros del órgano de dirección, así como las medidas que deben adoptarse para subsanar estas deficiencias, en particular la introducción o la formación que deban proporcionarse.
48. Para garantizar la adecuada supervisión en curso, el emisor de los ART y el PSC informarán a la autoridad competente de la propuesta de nombramiento de los miembros o sin demora indebida tras el nombramiento de los miembros.
49. Cuando la evaluación también la llevan a cabo las autoridades competentes con fines de supervisión, la responsabilidad de evaluar y garantizar la idoneidad del órgano de dirección sigue correspondiendo al emisor de los ART o al PSC.

C.3.1 Evaluación de la idoneidad individual de los miembros del órgano de dirección por parte de los PSC y los emisores de ART

50. Como parte de la evaluación de la idoneidad del órgano de dirección, el emisor de ART o el PSC deben evaluar los conocimientos, competencias y la experiencia de los miembros individuales. A tal fin, el emisor de ART o el PSC debería:

- a. recopilar información a través de diversos canales e instrumentos (por ejemplo, diplomas y certificados, cartas de recomendación, CV, entrevistas, cuestionarios);
- b. exigir a la persona evaluada que facilite información precisa y pruebas de dicha información, cuando sea necesario;
- c. validar, en la medida de lo posible, la exactitud de la información facilitada por la persona evaluada;
- d. cuando proceda, evaluar los resultados de la evaluación dentro del órgano de dirección en su función de supervisión; y
- e. cuando sea necesario, determinar las medidas correctoras necesarias.

51. El emisor de ART o el PSC documentará descriptivamente el puesto ocupado por el miembro para el que se haya realizado una evaluación, incluida la función de dicha posición en el emisor de ART o PSC, y especificará los resultados de la evaluación en relación con los conocimientos, las capacidades y la experiencia, así como los resultados de la evaluación de la honorabilidad y la dedicación temporal realizada en consonancia con las presentes directrices.

C.3.2 Evaluación de la idoneidad colectiva de los miembros del órgano de dirección por parte de los PSC y los emisores de ART

52. Cuando proceda, al evaluar los conocimientos, competencias y experiencia colectivos adecuados, el emisor de ART o el PSC evaluará la composición del órgano de dirección en su gestión y, cuando proceda, sus funciones de supervisión por separado.

53. La evaluación de los conocimientos, las capacidades y la experiencia colectiva adecuados deberá proporcionar una comparación entre los conocimientos, las capacidades y la experiencia adecuados del órgano de dirección necesarios para el desempeño de todas las actividades empresariales, incluidos sus aspectos organizativos y procesos subyacentes, y los conocimientos y la experiencia colectivos reales del órgano de dirección.

54. Al evaluar la adecuación colectiva de los conocimientos, competencias y la experiencia del órgano de dirección, el emisor de los ART o el PSC evaluarán, en primer lugar, a todos los miembros individuales, relacionarán los resultados de las actividades empresariales y establecerán que, para todas estas actividades, el órgano de dirección tiene colectivamente los conocimientos, las capacidades y la experiencia adecuados para garantizar el funcionamiento eficaz del órgano de dirección.

55. La composición del órgano de dirección garantizará que los procesos colectivos de toma de decisiones incluyan el debate, la impugnación y la supervisión adecuados. A tal fin, deberá existir un número suficiente de miembros con conocimientos en cada ámbito para permitir un debate sobre las decisiones que se adopten.
56. El emisor de las ART o el PSC realizarán una evaluación de la idoneidad colectiva del órgano de gestión para desempeñar sus funciones en virtud del MiCA y documentará los resultados utilizando:
- a. el modelo de la matriz de idoneidad incluida en el Anexo I como base y adaptarla teniendo en cuenta los criterios descritos en la sección C.1; o
 - b. su metodología adecuada, en consonancia con los criterios establecidos en las presentes directrices.

C.4. Medidas correctoras adoptadas por los emisores de ART o PSC

57. Si la evaluación o reevaluación de un emisor de ART o de un PSC concluye que el órgano de dirección o un miembro del órgano de dirección no posee los conocimientos, las competencias y la experiencia adecuados, o no puede dedicar el tiempo suficiente, el emisor de ART o el PSC adoptarán las medidas correctoras adecuadas de manera oportuna.
58. Cuando un miembro del órgano de dirección no goce de la honorabilidad suficiente, no será nombrado, sustituido ni autorizado para ocupar el cargo.
59. Las medidas correctoras adecuadas pueden incluir, entre otras, las siguientes: el ajuste de las responsabilidades entre los miembros; la sustitución de determinados miembros; la contratación de miembros adicionales; la formación de miembros individuales; o la formación del órgano de dirección en conjunto para garantizar que cuenta con los conocimientos, las capacidades y la experiencia colectivos adecuados.
60. Si en la evaluación o reevaluación de un emisor de ART o de un PSC se detectan deficiencias fácilmente subsanables de los conocimientos, competencias y experiencia adecuados o de la capacidad para dedicar tiempo suficiente del órgano de dirección o de un miembro del órgano de dirección, el emisor de ART o el PSC adoptarán las medidas correctoras oportunas para superar dichas deficiencias en su debido momento.
61. En cualquier caso, las autoridades competentes serán informadas sin demora de cualquier deficiencia material detectada en relación con cualquiera de los miembros del órgano de dirección y de la composición colectiva del órgano de dirección. La información incluirá las medidas adoptadas o previstas para subsanar esas deficiencias y el calendario para su aplicación.

C.5. Evaluación de idoneidad por las autoridades competentes

62. Las autoridades competentes especificarán los procedimientos de supervisión aplicables a la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección de los emisores de ART y PSC. Al especificar los procedimientos de supervisión, las autoridades competentes tendrán en cuenta que una evaluación de la idoneidad realizada después de que el miembro haya tomado posesión de su cargo podría dar lugar a la necesidad de retirar del órgano de dirección a un miembro no idóneo o a una situación en la que el órgano de dirección en su conjunto haya dejado de ser idóneo.
63. Las autoridades competentes garantizarán que la descripción de estos procedimientos de evaluación esté a disposición del público. Los procedimientos de supervisión garantizarán que los miembros recién nombrados del órgano de dirección y el órgano de dirección como órgano colectivo sean evaluados por las autoridades competentes. Los procedimientos de supervisión también deben garantizar que los miembros nuevamente designados del órgano de dirección sean reevaluados por la autoridad competente de conformidad con las presentes Directrices, cuando sea necesaria una nueva evaluación debido a un cambio en la información requerida o en el puesto ocupado por el miembro nombrado de nuevo.
64. Las autoridades competentes velarán por que sus procedimientos de supervisión les permitan abordar los casos de incumplimiento de los requisitos reglamentarios pertinentes de manera oportuna.
65. Las autoridades competentes exigirán a los emisores de ART y PSC que les notifiquen sin demora cualquier puesto vacante en el órgano de dirección. Las autoridades competentes que evalúen la idoneidad de los miembros del órgano de dirección antes de su nombramiento deberán exigir al emisor de la ART o al PSC que se les notifique sin demora indebida después de que la empresa haya decidido proponer al miembro para su nombramiento. Las autoridades competentes que evalúen la idoneidad de los miembros del órgano de dirección después del nombramiento exigirán al emisor de los ART o al PSC que notifiquen el nombramiento a más tardar dos semanas después del nombramiento. Esta notificación incluirá la información mencionada en el apartado 70.
66. En los casos debidamente justificados a que se refiere el apartado 45, se exigirá a los emisores de ART y PSC que faciliten la documentación completa exigida en el apartado 70 a la autoridad competente en el plazo de un mes a partir del nombramiento del miembro.
67. Las autoridades competentes establecerán un plazo máximo para su evaluación de la idoneidad que no deberá ser superior a cuatro meses a partir de la fecha en que se efectuasen las notificaciones de la designación prevista o efectiva por el emisor de los ART o de los PSC.
68. Cuando una autoridad competente determine que es necesaria información adicional a la exigida en virtud del apartado 70 para completar la evaluación, el plazo establecido en el

apartado 67 podrá suspenderse desde el momento en que la autoridad competente solicite información adicional hasta su recepción.

69. Las autoridades competentes llevarán a cabo su evaluación sobre la base de la información facilitada por el emisor de ART y PSC y los miembros evaluados, y los evaluarán con arreglo a los conceptos definidos en las presentes Directrices, según proceda.
70. Las autoridades competentes exigirán a los emisores ART y a PSC que presenten la información y la documentación necesarias para la evaluación de la idoneidad del miembro del órgano de dirección, incluida la información y la documentación necesarias para la evaluación de la idoneidad en el momento de la autorización, tal como se especifica en el Reglamento Delegado de la Comisión, con arreglo al artículo 18, apartado 6, del MiCA, en relación con la aplicación del apartado 2, letra i), del presente artículo en el caso de un emisor de ART y el mandato establecido en el artículo 62, apartado 5, de dicho Reglamento en relación con la aplicación del apartado 2, letra g), del presente artículo, en el caso de un PSC, que contenga pruebas de la suficiente honorabilidad de los miembros, así como de los adecuados conocimientos, habilidades y experiencia individuales y colectivos de los miembros y del órgano de dirección, y la capacidad para dedicar el tiempo suficiente.
71. Cuando proceda, en el marco de un enfoque basado en el riesgo, y en el caso de los emisores de ART significativos, las autoridades competentes utilizarán también entrevistas a efectos de las evaluaciones de idoneidad.
72. La evaluación de la idoneidad individual y colectiva de los miembros del órgano de dirección se realizará de manera continua por la autoridad competente, como parte de sus actividades de supervisión en curso.
73. Las autoridades competentes podrán asistir o celebrar reuniones con el emisor de ART o PSC, incluso con algunos o todos los miembros de su órgano de dirección, o participar en calidad de observador en las reuniones del órgano de dirección para evaluar el efectivo funcionamiento. La frecuencia de dichas reuniones debe fijarse utilizando un enfoque basado en el riesgo.
74. Las autoridades competentes velarán por que los emisores de ART y PSC lleven a cabo las reevaluaciones necesarias con arreglo a las secciones C.3, C.3.1 y C.3.2. Si una reevaluación de la idoneidad por parte de una autoridad competente está motivada por una reevaluación por parte de un emisor de ART o PSC, dicha autoridad competente tendrá en cuenta las circunstancias que motivaron la reevaluación y su impacto en la idoneidad individual y colectiva del órgano de dirección.

C.6. Decisión de la autoridad competente

75. Las autoridades competentes adoptarán una decisión basada en la evaluación de la idoneidad individual y colectiva de los miembros del órgano de dirección en el plazo máximo mencionado en el apartado 67 o, si el plazo se ha suspendido conforme a lo dispuesto en el apartado 68, en el plazo máximo de 6 meses.

76. Cuando el resultado de la evaluación de idoneidad realizada por la autoridad competente llegue a la conclusión de que no está suficientemente demostrado que la persona evaluada sea adecuada, incluso en situaciones en las que la información facilitada no sea suficiente para completar la evaluación, la autoridad competente se opondrá o no aprobará el nombramiento de dicha persona, a menos que las deficiencias detectadas sean subsanables y puedan subsanarse mediante otras medidas adoptadas por el emisor de ART o por el PSC.
77. Cuando un emisor de ART o un PSC no facilite información suficiente sobre la idoneidad de una persona evaluada a la autoridad competente, esta última informará a la empresa de que el miembro no puede ser miembro del órgano de dirección porque no se ha demostrado suficientemente que la persona sea adecuada o que haya tomado una decisión negativa.
78. Cuando se detecten deficiencias en relación con los conocimientos, las competencias o la experiencia individuales o colectivos de los miembros del órgano de dirección, la autoridad competente, teniendo en cuenta las medidas ya adoptadas por el emisor de ART o el PSC, adoptará las medidas adecuadas para abordar las deficiencias detectadas y establecer un calendario para la aplicación de dichas medidas. Dichas medidas incluirán, según proceda, una o varias de las siguientes:
- a. exigir al emisor de ART o al PSC que organice una formación específica para los miembros del órgano de dirección, individual o colectivamente;
 - b. exigir al emisor de ART o al PSC que modifique la división de tareas entre los miembros del órgano de dirección;
 - c. exigir al emisor de ART o al PSC que rechace al miembro propuesto o que sustituya a determinados miembros;
 - d. exigir al emisor de ART o al PSC que modifique la composición del órgano de dirección para garantizar la idoneidad individual y colectiva del órgano de dirección;
 - e. destituir al miembro del órgano de dirección del emisor de los ART o del PSC;
 - f. cuando proceda, imponer sanciones u otras medidas administrativas (por ejemplo, el establecimiento de obligaciones, recomendaciones o condiciones específicas), incluida, en última instancia, la retirada de la autorización.

Directrices conjuntas sobre la evaluación de la idoneidad de los accionistas o de los miembros, directos o indirectos, con participaciones cualificadas en emisores de ART o de PSC

D. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Condición jurídica de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas de conformidad con los artículos 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010⁷ y con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010⁸. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, las autoridades competentes, los participantes en los mercados financieros y las entidades financieras harán todo lo posible por cumplir estas directrices. Estas directrices establecen las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera y la forma en que debe aplicarse el Derecho de la Unión.
2. Las autoridades competentes definidas en el artículo 3, apartado 1, punto (35), letra a), del MiCA a las que se dirigen las directrices deben cumplirlas incorporándolas a sus prácticas según proceda (por ejemplo, modificando su marco jurídico o sus procesos de supervisión), incluso cuando las directrices se dirijan principalmente a los participantes en los mercados financieros y a las entidades financieras.

Requisitos de comunicación

3. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las presentes directrices en los sitios web de la ABE y de la AEVM en todas las lenguas oficiales de la UE, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE o a la AEVM si: i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y tienen intención de no

⁷ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

⁸ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

cumplir las presentes directrices. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes también deberán notificar a la AEVM o a la ABE, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de estas directrices en los sitios web de la AEVM y de la ABE en todas las lenguas oficiales de la UE, los motivos por los que no cumplen estas directrices. Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en el estado de cumplimiento deberá notificarse igualmente a la ABE o a la AEVM.

4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, y en el sitio web de la AEVM, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, las presentes Directrices conjuntas establecen la metodología que deben utilizar las autoridades competentes para evaluar las circunstancias que dan lugar a participaciones cualificadas (sección F.1 de las Directrices).
6. Estas presentes Directrices conjuntas establecen la metodología que las autoridades competentes deberán utilizar para evaluar la idoneidad del accionista o miembro que posea participaciones cualificadas, ya sean directas o indirectas (sección F.2 de las Directrices):
 - a) en un emisor solicitante que solicite una autorización con arreglo al artículo 18 del MiCA, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 21, apartado 3, de dicho Reglamento;
 - b) en un PSC que solicite autorización con arreglo al artículo 62 del MiCA, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 63, apartado 11, de dicho Reglamento.
7. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, las presentes Directrices Conjuntas establecen la metodología que las autoridades competentes deben utilizar para evaluar la idoneidad de un adquirente propuesto de participaciones cualificadas directas o indirectas (sección F.3 de las Directrices):
 - a) en un emisor de ART autorizado en virtud del artículo 21 del MiCA, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 42, apartado 1, letras a) a e), de dicho Reglamento;
 - b) en un PSC autorizado en virtud del artículo 63 de dicho Reglamento, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 84, apartado 1, letras a) a e), de dicho Reglamento.

Ámbito de aplicación

8. De conformidad con los artículos 18, apartado 2), letra j), o 62, apartado 2), letra h) del MiCA, en caso de solicitud de autorización como emisor de ART o como PSC, la evaluación de los adquirentes propuestos se refiere a la honorabilidad suficiente de los accionistas o socios, ya sean directos o indirectos, con participaciones cualificadas.
9. De conformidad con el artículo 42, apartado 1, y el artículo 84, apartado 1, del MiCA, en el caso de un emisor de ART o PSC autorizado en virtud de los artículos 21 o 63 de dicho Reglamento, la evaluación de los adquirentes propuestos se refiere a la idoneidad, sobre la base de los cinco criterios de evaluación que en él se establecen, de los accionistas o miembros, directos o indirectos, con participaciones cualificadas.

10. Las presentes directrices no se aplican a los emisores de ART o PSC que estén autorizados como entidades de crédito en virtud de la Directiva 2013/36/UE. Además, los PSC que sean entidades financieras enumeradas en el artículo 60 que presten servicios de criptoactivos como parte de su autorización de conformidad con el artículo 60, apartados (2) a (6), del MiCA no están sujetos a los artículos 63 y 84, pero siguen sujetos a las disposiciones del artículo 68, apartado 2.

Destinatarios

11. Las presentes directrices se dirigen a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto (35), letra a), del MiCA.

Definiciones

12. Salvo que se especifique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el MiCA tienen el mismo significado en las presentes Directrices conjuntas. Además, a efectos de las presentes directrices, se aplicarán las siguientes definiciones, incluso a efectos de referencias cruzadas con las Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas:

Adquirente propuesto	Una persona física o jurídica que, ya sea individualmente o actuando de concierto con otra persona o personas, se proponga adquirir o aumentar, directa o indirectamente, una participación cualificada en una empresa objetivo que sea un emisor ART autorizado con arreglo al artículo 21 del MiCA o un PSC autorizado con arreglo al artículo 63 de dicho Reglamento, o un accionista o socio que, ya sea directa o indirectamente, individualmente o actuando de concierto con otra persona o personas, posea una participación cualificada en un emisor solicitante de ART que solicite una autorización de conformidad con el artículo 18 de dicho Reglamento o en un PSC solicitante requiriendo autorización de conformidad con el artículo 62 de dicho Reglamento.
Directivas o reglamentos sectoriales	Se refiere al MiCA
Accionista o miembro	una persona física o jurídica que posea acciones de la empresa objetivo o, en función de la forma jurídica de una institución, otros propietarios o miembros de la empresa objetivo
Supervisor destinatario	La autoridad competente, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 35), letra a), del MiCA, que es responsable de la supervisión de la empresa objetivo.
Empresa objetivo	Se refiere a:

	- un emisor solicitante que solicite una autorización con arreglo al artículo 18 del MiCA, o - un emisor de ART autorizado de conformidad con el artículo 21 de dicho Reglamento, o - un PSC solicitante que solicite una autorización con arreglo al artículo 62 del MiCA, o - un PSC, autorizado de conformidad con el artículo 63 del MiCA.
Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas	Las Directrices conjuntas de la AESPJ, la ABE y la AEVM sobre la evaluación prudencial de las adquisiciones y los incrementos de participaciones cualificadas en el sector financiero, de 16 de diciembre de 2016 (JC/GL/2016/01).

E. Aplicación

Fecha de aplicación

13. Estas directrices se aplicarán a partir del 04/02/2025.

F. Directrices conjuntas

F.1 Acción concertada, influencia significativa, accionistas indirectos, decisión de adquisición

14. Antes de evaluar la idoneidad del adquirente potencial, las autoridades competentes deben determinar si se cumplen las circunstancias que dan lugar a una propuesta de adquisición de una participación cualificada en una empresa objeto de la operación.
15. A estos efectos, las autoridades competentes deben aplicar la metodología de evaluación establecida en las Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas, en concreto en el Título II, Capítulo 1, Sección 4 sobre Actuación concertada, Sección 5 sobre Influencia significativa, Sección 6 sobre Adquisiciones indirectas de participaciones cualificadas, Sección 7 sobre Decisión de adquirir.

F.2 Evaluación de la idoneidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, con participaciones cualificadas en el momento de la autorización

16. De conformidad con el artículo 21, apartado 2, letra c), o el artículo 63, apartado 10, letra c), del MiCA, las autoridades competentes evaluarán si el adquirente propuesto con

participaciones cualificadas en una empresa que solicite una autorización con arreglo al artículo 18 o una autorización con arreglo al artículo 62 de dicho Reglamento goza de la honorabilidad suficiente a que se refieren el artículo 34, apartado 4, y el artículo 68, apartado 2, de dicho Reglamento (UE). Dicha evaluación debe basarse en los criterios establecidos en el artículo 42, apartado 1, o en el artículo 84, apartado 1, letra a), en la reputación del adquirente propuesto y en la letra e), en la ausencia de motivos razonables para sospechar que se está realizando o se ha realizado una operación o tentativa de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

17. Para la evaluación de la reputación del adquirente propuesto, las autoridades competentes deben remitirse para su evaluación a la información establecida en los Reglamentos Delegados de la Comisión adoptados en virtud del artículo 18, apartado 6, del MiCA en el caso de un emisor de ART y del artículo 62, apartado 5, de dicho Reglamento en el caso de los PSC y deben aplicar la metodología establecida en el título II, capítulo 3, sección 10, de las Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas y sobre la reputación del adquirente propuesto – primer criterio de evaluación, según proceda.
18. Para la evaluación de la ausencia de motivos razonables para sospechar que se está cometiendo o intentando cometer blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, las autoridades competentes deberán aplicar la metodología establecida en el Título II, Capítulo 3, Sección 14 de las Directrices conjuntas de las AES sobre HQ, sobre Sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo por parte del adquirente potencial - quinto criterio de evaluación. Además, las autoridades competentes aplicarán el párrafo 28 de las presentes directrices conjuntas siempre que los fondos para la adquisición de las participaciones cualificadas consistan en criptoactivos o siempre que se deriven del canje de criptoactivos por moneda fiduciaria.
19. A efectos de la evaluación de los aspectos de honorabilidad suficiente relativos a las competencias profesionales del adquirente propuesto, las autoridades competentes deben aplicar la proporcionalidad de conformidad con el apartado 8.3 de la sección 8 de las Directrices de las AES sobre participaciones cualificadas, relativa a la proporcionalidad.

F.3 Evaluación de la idoneidad del adquirente potencial de una participación cualificada de conformidad con el artículo 42, apartado 1, o el artículo 84, apartado 1, del Reglamento sobre mercados de criptoactivos

20. A fin de evaluar si una persona física o jurídica ha tomado la decisión de adquirir, las autoridades competentes deben aplicar la sección 7 de las Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas sobre la decisión de adquisición.
21. Las autoridades competentes deben evaluar la idoneidad de los adquirentes propuestos de participaciones cualificadas directas o indirectas en un emisor de ART autorizado de conformidad con el artículo 21 del MiCA o en un PSC autorizado de conformidad con el

artículo 63 de dicho Reglamento, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 42, apartado 1, letras a) a e), o en el artículo 84, apartado 1, de dicho Reglamento, respectivamente.

22. Para la evaluación del criterio establecido en el artículo 42, apartado 1, letra a), o en el artículo 84, apartado 1, letra a), del MiCA sobre la reputación del adquirente propuesto, las autoridades competentes deben remitirse para su evaluación a la información establecida en los Reglamentos Delegados de la Comisión adoptados en virtud del artículo 42, apartado 4, del MiCA en el caso de un emisor de ART y del artículo 84, apartado 4, de dicho Reglamento en el caso de los PSC competentes, y deben aplicar el método establecido en el título II, capítulo 3, sección 10, de las Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas, sobre la reputación del adquirente propuesto — primer criterio de evaluación, según proceda.
23. Para la evaluación del criterio establecido en el artículo 42, apartado 1, letra b), o en el artículo 84, apartado 1, letra b), del MiCA, en relación con la reputación, los conocimientos, las capacidades y la experiencia de cualquier persona que dirija la actividad de la empresa objeto de la operación, las autoridades competentes aplicarán la metodología de evaluación establecida en las directrices conjuntas de la ABE y la AEVM sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de dirección de los emisores de ART o de PSC.
24. Para la evaluación del criterio establecido en el artículo 42, apartado 1, letra c), o en el artículo 84, apartado 1, letra c), del MiCA, las autoridades competentes deben aplicar la metodología establecida en el título II, capítulo 3, sección 12, de las Directrices Conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas, sobre la solidez financiera del adquirente propuesto — tercer criterio de evaluación.
25. Para la evaluación del criterio establecido en el artículo 42, apartado 1, letra d), en relación con el cumplimiento continuo de los requisitos establecidos en el título III del MiCA, o en el artículo 84, apartado 1, letra d), en relación con el cumplimiento continuo de los requisitos establecidos en el título V de dicho Reglamento, cuando se trate de un requisito prudencial, las autoridades competentes deben aplicar la metodología establecida en el título II, capítulo 3, sección 13, de las Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas, sobre cumplimiento de los requisitos prudenciales de las empresas destinatarias con dicho requisito.
26. En lo que respecta específicamente a los emisores de ART, el cumplimiento continuo de los requisitos prudenciales de liquidez incluye los requisitos relativos a la composición, gestión, inversión, segregación y custodia de la reserva de activos, con vistas a satisfacer cualquier posible solicitud de reembolso por parte de los titulares de la ficha referenciada.
27. Para la evaluación del criterio establecido en el artículo 42, apartado 1, letra e), o en el artículo 84, apartado 1, letra e), respectivamente, del MiCA, las autoridades competentes aplicarán el método establecido en el título II, capítulo 3, sección 14, de las Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas, sobre sospecha de blanqueo de

capitales o financiación del terrorismo por parte del adquirente propuesto — quinto criterio de evaluación.

28. Siempre que los fondos para la adquisición de las participaciones cualificadas consistan en criptoactivos o siempre que se deriven del intercambio de criptoactivos en moneda fiduciaria, las autoridades competentes, además de la aplicación de la metodología de evaluación establecida en el Título II, Capítulo 3, Sección 14 de las Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas, sobre sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, también deberán identificar:
- a. la dirección de registro descentralizado utilizada por el adquirente propuesto, cuando la transferencia de criptoactivos se registre en una red que utilice tecnología de registro descentralizado o similar, y el número de cuenta de criptoactivos utilizado por el adquirente propuesto, cuando dicha cuenta exista y se utilice para procesar la transacción;
 - b. el número de cuenta de criptoactivos utilizado por el adquirente propuesto, cuando una transferencia de criptoactivos no se registre en una red que utilice tecnología de registro descentralizado o similar;
 - c. cuando una transferencia de criptoactivos no se registre en una red utilizando tecnología de registro descentralizado o tecnología similar y no se realice desde o hacia una cuenta de criptoactivos, un identificador único de transacción; y
 - d. el proveedor o proveedores de servicios de criptoactivos de las partes de la transacción, según proceda.
29. Los supervisores destinatarios aplicarán el principio de proporcionalidad en su evaluación de conformidad con la sección 8 sobre proporcionalidad de las Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas en el caso de los adquirentes propuestos en un emisor de ART autorizado de conformidad con el artículo 21 del MiCA, o en un PSC autorizado de conformidad con el artículo 63 de dicho Reglamento.
30. En caso de que el adquirente propuesto tenga la intención de adquirir una participación cualificada en una empresa objetivo que sea un emisor de ART autorizado de conformidad con el artículo 21 del MiCA o en un PSC autorizado de conformidad con el artículo 63 de dicho Reglamento, los supervisores designados deben aplicar el título II, capítulo 2, sección 9, apartados 9.1 a 9.3, de las Directrices conjuntas de las AES sobre participaciones cualificadas en relación con el procedimiento aplicable a la notificación presentada por el adquirente propuesto.

Anexo I - Modelo de matriz para evaluar la competencia colectiva de los miembros del órgano de dirección

El Anexo I de las Directrices se presenta como un archivo aparte de Excel.